



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0796-2005-PA/TC
LIMA
SILVERIO ROQUE LOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silverio Roque Loya contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 30 de junio de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 049569-98-ONP/DC, de fecha 27 de noviembre de 1998, por habersele aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967. Agrega que al haber laborado como minero y padecer de silicosis, le corresponde una pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, y el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda aduciendo que el actor cumplió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; es decir, después del 19 de diciembre de 1992, y que en aquel entonces tenía 54 años de edad y 32 años de aportaciones. Asimismo, alega que el amparo no es la vía idónea para determinar si le corresponde una pensión minera.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de julio de 2003, declara improcedente la demanda estimando que el amparo no es la vía idónea para declarar derechos.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, lo que *prima facie* o forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión tutelable a través del proceso de amparo, sí resulta procedente efectuar su verificación en sede constitucional por las especiales circunstancias del estado de salud del demandante (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables sobre el derecho fundamental a la vida, protegido en el artículo 2º 1, de la Constitución.
2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión completa de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, alegando que se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.
3. De conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que cuenten con 30 años de aportaciones según el Decreto Ley N.º 19990, 15 de los cuales deben corresponder a dicha modalidad.
4. El artículo 6º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, disponen que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin que les exija cumplir el requisito del número de aportaciones.
5. Con los documentos de fojas 2, 4 y 177, se acredita que el demandante nació el 20 de junio de 1938 y que laboró para la Sociedad Minera El Brocal S.A. desde el 4 de mayo de 1959 hasta el 15 de junio de 1998, siendo su última ocupación la de ayudante muestrero en la Unidad Minera de Colquijirca; y con el examen médico por enfermedad ocupacional expedido por la Dirección de Salud Ocupacional y Laboratorio del Ambiente del Sector Salud, de fojas 178 (lo que se corrobora del documento de fojas 179), se demuestra que adolece de silicosis (neumoconiosis) en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 4, *supra*, queda acreditada con el referido examen médico, en aplicación de los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por consiguiente, el demandante cumple las condiciones establecidas en los artículos 1° y 6° de la Ley N.° 25009 para recibir una pensión de jubilación minera sin aplicación del Decreto Ley N.° 25967, toda vez que reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia de esta norma.
7. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990, los cuales fueron modificados por el Decreto Ley N.° 22847, que determinó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.° 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. Así, el Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.° 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.° 19990, regulado desde el 19 de noviembre de 1992, conforme al artículo 3° del Decreto Ley N.° 25967.
8. En cuanto al reintegro de pensiones devengadas, por ser esta una pretensión accesoria, corre la misma suerte que la principal, de modo que debe estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.° 049569-98-ONP/DC.
2. Ordena que la ONP expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera completa y el pago de los reintegros que le pudieran corresponder con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)